

## TRANSITORIO



# BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General de Documentación y Archivo

**CONTENIDO  
ESTATAL  
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**

Índice en la página número 100

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

-----  
**ESTATAL**

**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**

Ley número 13 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Bacum, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	2
Ley número 23, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de La Colorada, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	23
Ley número 39 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Magdalena, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	29
Ley número 44, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Nacozari de García, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	56
Ley número 47, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Onavas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	84
Ley número 48, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Opodepe, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	92

**TOMO CLXXII  
HERMOSILLO, SONORA.**

**NUMERO 52 SECC. XIII  
LUNES 29 DE DICIEMBRE AÑO 2003**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**L E Y :**

**NUMERO 13**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE**

**L E Y**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.**

**TITULO PRIMERO**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Bácum, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**DISPOSICIONES GENERALES**

g) Fondo de impuesto de autos nuevos	25,909
h) Participación de premios y loterías	5,566
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	685,063
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	516,602
k) Tenencia estatal	25,559
l) Predial ejidal	28,573
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$5,920,486</b>

**Artículo 18.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, con un importe de \$ 5,920,486.00 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 19.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Opodepe aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$351,360.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 20.-** Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, asciende a un importe de \$ 6,271,846.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 21.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 22.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 23.-** El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 24.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

b) Impuesto predial		429,798
1.- Recaudación anual	300,411	
2.- Recuperación de rezagos	129,387	
c) Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		15,000
<b>II.- Derechos</b>		<b>37,929</b>
a) Alumbrado público		30,000
b) Seguridad pública		1,000
1.- Por policía auxiliar	1,000	
c) Otros servicios		6,929
1.- Expedición de certificados	5,000	
2.- Legalización de firmas	929	
3.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	1,000	
<b>III.- Productos</b>		<b>5,248</b>
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		5,248
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1,000	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	1,000	
c) Venta de lotes en el panteón	3,248	
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>48,755</b>
a) Multas	5,949	
b) Donativos	500	
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	42,306	
<b>V.- Participaciones</b>		<b>5,383,056</b>
a) Fondo general de participaciones	3,434,264	
b) Fondo de fomento municipal	542,929	
c) Multas federales no fiscales	500	
d) Participaciones estatales	8,212	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	70,961	
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	38,918	

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.1040
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 44.10	0.3676
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 69.24	0.5034
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 127.39	0.6209
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 240.35	0.6219
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 405.24	0.6230
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$ 625.45	0.7808
\$1,484,662.01	En Adelante	\$ 956.66	0.7809

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$9,450.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$9,450.01	a \$11,534.00	4.2557	Al Millar
\$11,534.01	En adelante	5.4798	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 38%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	\$8,240.00	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	\$4,120.00	1.5054
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, agua de pozo con agua de mar.	\$2,060.00	2.2568

disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

#### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 16.-** Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en vías públicas.
- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

#### TITULO TERCERO

##### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 17.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$445,498
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 700

**Artículo 12.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.00

#### SECCION IV OTROS SERVICIOS

**Artículo 13.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05
b) Legalización de firmas	0.04
c) Anuencias para fiestas	5.00

#### CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

##### SECCION UNICA

**Artículo 14.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles
- 3.- Venta de lotes de panteón

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

#### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### SECCION UNICA

**Artículo 15.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	Cuota mínima
\$38,000.01	a \$172,125.00	0.468	Al Millar
\$172,125.01	a \$344,250.00	0.520	Al Millar
\$344,250.01	a \$860,625.00	0.572	Al Millar
\$860,625.01	a \$1,721,250.00	0.624	Al Millar
\$1,721,250.01	a \$2,581,875.00	0.728	Al Millar
\$2,581,875.01	a \$3,442,500.00	0.832	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	0.936	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (cuarenta pesos 14/100 M.N.).

#### SECCION II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7º.-** La tasa del impuesto sobre traspaso de dominio de bienes muebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 8º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 9º.-** El impuesto a que se refiere esta sección se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

I.	Obras de teatro y funciones de circo o cinematógrafos ambulantes.	8%
II.	Juegos profesionales de beisbol, basquetbol, futbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box, competencias automovilísticas y similares.	15%
III.	Cualquier diversión y espectáculo público no especificado.	15%

**Artículo 10.-** El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 4% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

#### SECCION IV IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 11.-** El ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudara por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I.	Para asistencia social	10%
II.	Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos	20%
III.	Para fomento turístico	5%
IV.	Para fomento deportivo	5%
V.	Para el sostenimiento de instituciones de educación media y superior	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

##### SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 12.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

<b>I.- Cuotas:</b>	<b>Importe</b>
a). Por conexión de servicio de agua	\$230.00
b). Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$115.00

<b>II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:</b>	<b>Importe</b>
a). Por uso mínimo	\$ 24.00
b). Por uso doméstico	\$ 51.36

#### SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 8º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

**Artículo 9º.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa.

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas el 15% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

##### SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 10.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a)	Por uso mínimo	\$25.00	Mensuales
b)	Por uso doméstico	\$35.00	Mensuales

##### SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 11.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

##### SECCION III POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Se otorgará un descuento del 15% en el pago del impuesto predial en general, el cual entrará en vigor a partir del primero de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del 2004.

**SECCION II  
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7º.** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

c). Por uso comercial	\$ 95.82
d). Por uso industrial	\$215.64
e). Por servicios a gobierno y organizaciones públicas	\$ 51.16
f). Por otros usos	\$ 15.00

Además de las clasificaciones anteriores, la tarifa serán aplicada por rango de consumo.

**SECCION II  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 13.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III  
POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 14.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
1.- En fosas	1.0
2.- En gavetas	10.0

**Artículo 15.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 16.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

**SECCION IV  
POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 17.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente

i.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes:	0.80
b).- Vacas:	0.80
c).- Vaquillas:	0.80
d).- Terneras menores de dos años:	0.80
e).- Toretas, becerros y novillos menores de dos años:	0.80
f).- Sementales:	0.80
g).- Ganado mular:	0.80
h).- Ganado caballar:	0.80
i).- Ganado asnal:	0.80
j).- Ganado ovino:	0.25
k).- Ganado porcino:	0.25
l).- Ganado caprino:	0.25
m).- Avestruces:	0.01
n).- Aves de corral y conejos:	0.10
ñ).- Utilización de corrales:	0.10
o).- Utilización del servicio de refrigeración:	1.00
p).- Utilización de la sala de inspección sanitaria:	0.10
q).- Utilización de la báscula:	0.0001

**Artículo 18.-** Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION V  
POR SERVICIO DE PARQUES

**Artículo 19.-** Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio

a) Niños hasta de 13 años	0.03
b) Personas mayores de 13 años	0.05
c) Adultos de la tercera edad	0.03

SECCION VI  
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 20.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOSSECCION I  
IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	1.1263
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 82.97	1.1274
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 160.09	1.1690
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 295.12	1.7326
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 610.37	1.7337
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,069.99	1.7347
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,683.20	1.7358
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,419.49	1.7680
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,206.95	1.7690
\$2,316,072.01	En adelante	\$3,889.83	2.3546

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,764.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,764.01	a \$22,900.00	2.1434	Al Millar
\$22,900.01	En adelante	2.7602	Al Millar





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**L E Y :**                                **NUMERO 48**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE**

**L E Y**

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OPODEPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

**TITULO PRIMERO**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Opodepe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I. Por cada policía auxiliar, diariamente 1.3

**SECCION VII TRANSITO**

**Artículo 21.-** Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

- I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
  - a) Licencia de operador de servicio público de transporte 0.75
  - b) Licencia de motociclista 0.30
  - c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 2.00
- II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:
  - a) Vehículos ligeros hasta 3,500 kilogramos 1.50
  - b) Vehículos pesados con más de 3,500 kilogramos 3.00
  - Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.10% del salario mínimo vigente en el Municipio.
- III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:
  - a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: 0.10
  - b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: 0.20
- IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente: 0.40

SECCION VIII  
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 22.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

**Artículo 23.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este Artículo, no concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

**Artículo 24.-** En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.001 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01% del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005% de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

**Artículo 21.-** Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, asciende a un importe de \$ 3,260,718.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 22.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 23.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 25.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

a) Otorgamiento de financiamiento y  
rendimiento de capitales

2,286

**IV.- Aprovechamientos**

5,782

a) Multas

300

b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia  
Fiscal

5,482

**V.- Participaciones**

3,200,879

a) Fondo general de participaciones

2,425,193

b) Fondo de fomento municipal

276,904

c) Participaciones estatales

197

d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de  
vehículos

208,813

e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y  
tabaco)

6,585

f) Fondo de impuesto de autos nuevos

76,234

g) Participación de premios y loterías

4,008

h) Fondo para el fortalecimiento municipal

115,911

i) Fondo de aportaciones para la infraestructura  
social

60,537

j) Tenencia estatal

1,607

k) Predial ejidal

24,890

**TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**\$3,221,718**

**Artículo 19.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, con un importe de \$ 3,221,718.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 20.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Onavas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$39,000.00 (TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.).

II.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, treinta veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

**SECCION IX  
OTROS SERVICIOS**

**Artículo 25.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente**

I. Por la expedición de:

a) Certificados

1.75

b) Certificaciones de documentos por hoja

0.10

**SECCION X  
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**Artículo 26.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio, por  
otorgamiento de licencia  
por cada año.**

I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de  
pantalla electrónica hasta 10 m2.

15.00

II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2

10.00

III. Publicidad sonora, fonética o autoparlante

5.00

**Artículo 27.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 28.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

## SECCION XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION  
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 29.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Expendio	220
2. Ultramarino o tienda de servicio	220
3. Cantina, bar o cervecería	220
4. Restaurante	220
5. Casino	220
6. Salón de baile y salón social	220

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Fiestas sociales o familiares	3.0
2. Kermés	7.0
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	3.0
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	7.0
5. Palenques	30.0

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

1.42

CAPITULO TERCERO  
PRODUCTOS

## SECCION UNICA

**Artículo 30.-** Los productos causaran cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

**Artículo 16.-** Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**Artículo 17.-** Se aplicará multa equivalente a un salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

TITULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 18.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$9,811</b>
a) Impuesto predial		\$ 4,811
1.- Recaudación anual	3,200	
2.- Recuperación de rezagos	<u>1,611</u>	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		5,000
<b>II.- Derechos</b>		<b>2,960</b>
a) Alumbrado público		2,750
b) Rastros		50
1.- Sacrificio por cabeza	<u>50</u>	
c) Otros servicios		160
1.- Expedición de certificados	80	
2.- Legalización de firmas	<u>80</u>	
<b>III.- Productos</b>		<b>2,286</b>
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		2,286

**Artículo 12.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.

**Artículo 13.-** Los ingresos provenientes del concepto al que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

#### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

##### SECCION UNICA

**Artículo 14.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

##### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 15.-** Se impondrá multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

	Importe
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	
2.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares:	\$ 0.50
3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$180.00
4.- Otros no especificados	
- Deposito de plantas purificadoras	
5.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
6.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
7.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	

**Artículo 31.-** Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

**Artículo 32.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

#### CAPITULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

##### SECCION UNICA

**Artículo 33.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

##### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 34.-** Se impondrá multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. a la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

**Artículo 35.-** Se impondrá multa equivalente a seis veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 36.-** Se aplicará multa equivalente a tres veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

**Artículo 37.-** Se aplicará multa equivalente a seis veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

**Artículo 8º.** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

**I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento**

	Importe
a) Por uso doméstico	\$32.50

**SECCION II  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 9º.** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III  
POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 10.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Sacrificio por cabeza de:	
a) Vacas	0.80
b) Ganado caballar	0.80

**SECCION IV  
OTROS SERVICIOS**

**Artículo 11.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados de residencia:	0.04
b) Legalización de firmas:	0.04

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322
En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).		

SECCION II  
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO  
DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7º.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS

SECCION I  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- Artículo 38.-** Se aplicará multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:
- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- g) por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 39.-** Se aplicará multa equivalente a tres veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente, si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

j) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

k) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

l) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

m) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCION I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.4233
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 56.24	0.9474
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 121.04	1.1097
\$259,920.01	En adelante	\$ 249.24	1.1107

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,329.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,329.01	a \$22,369.00	2.1944	Al Millar
\$22,369.01	En adelante	2.8257	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.0%.





- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 41.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 50%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

### TITULO TERCERO

#### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 42.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

g) Fondo de impuesto de autos nuevos	309,709
h) Participación de premios y loterías	21,555
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	3,476,132
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	593,804
k) Tenencia estatal	188,266
l) Predial ejidal	27,980
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$22,586,464</b>

**Artículo 66.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, con un importe de \$ 22,586,464.00 (VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 67.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 68.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 69.-** El Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 70.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	12	
m) Servicio de limpia	12	
<b>III.- Productos</b>		<b>31,624</b>
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	36	
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12	
b) Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o depósitos para la basura	12	
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	12	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		31,588
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	3,149	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	555	
c) Venta de lotes en el panteón	12	
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	27,872	
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>295,117</b>
a) Multas	124,613	
b) Donativos	55,000	
c) Reintegros	33,748	
d) Aprovechamientos diversos	81,756	
1.- Desayunos y despensas	12	
2.- Entradas de alberca	81,744	
<b>V.- Participaciones</b>		<b>20,506,883</b>
a) Fondo general de participaciones	13,539,207	
b) Fondo de fomento municipal	1,222,484	
c) Multas federales no fiscales	5,280	
d) Participaciones estatales	76,664	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	848,325	
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	197,477	

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$794,393</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 4,000
b) Impuestos adicionales		5,702
1.- Para asistencia social 10%	1,140	
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 20%	2,282	
3.- Para fomento turístico 5%	570	
4.- Para fomento deportivo 5%	570	
5.- Para sostenimiento de Instituciones de educación media y superior 10%	1,140	
c) Impuesto predial		502,666
1.- Recaudación anual	450,000	
2.- Recuperación de rezagos	52,666	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		282,025
<b>II.- Derechos</b>		<b>641,169</b>
a) Alumbrado público		203,177
b) Panteones		8,000
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	8,000	
c) Rastros		22,500
1.- Sacrificio por cabeza	10,500	
2.- Utilización del servicio de refrigeración	12,000	
d) Parques		1,000
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	1,000	
e) Seguridad pública		180,000
1.- Por policía auxiliar	180,000	
f) Tránsito		32,000
1.- Examen para obtención de licencia	10,500	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	11,500	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	10,000	
g) Desarrollo urbano		27,300
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	6,400	
2.- Fraccionamientos	20,900	
h) Otros servicios		40,660
1.- Expedición de certificados	11,460	
2.- Expedición de certificados de no adeudo		

de créditos fiscales	5,500	
3.- Expedición de certificados de residencia	2,000	
4.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	21,700	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		3,000
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	1,000	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	1,000	
3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	1,000	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		89,840
1.- Expendio	30,000	
2.- Cantina, bar o cervecería	20,000	
3.- Restaurante	20,000	
4.- Ultramarino o tienda de servicio	10,000	
5.- Casino	3,600	
6.- Salón de baile y salón social	6,240	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		12,350
1.- Fiestas sociales o familiares	2,000	
2.- Kermesse	350	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	6,000	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	2,000	
5.- Palenques	2,000	
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		21,342
<b>III.- Productos</b>		<b>793,553</b>
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		678,000
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	5,000	
b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	12,000	
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	11,000	
d) Otros no especificados	650,000	
1.- Depósito de plantas purificadoras de agua	650,000	

1.- Expedición de certificados	80,500	
2.- Certificación de documentos por hoja	76	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		48
1.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica, hasta 10m2	12	
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	12	
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	12	
4.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	12	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		264
1.- Fábrica	12	
2.- Envasadora	12	
3.- Distribuidora, agencias o subagencias	12	
4.- Almacén	12	
5.- Depósito	12	
6.- Expendio	12	
7.- Ultramarino o tienda de servicio	12	
8.- Cantina, bar o cervecería	12	
9.- Cabaret o centro nocturno	12	
10.- Discoteca	12	
11.- Restaurante	12	
12.- Fonda, taquería, pizzería y similares	12	
13.- Bodega	12	
14.- Supermercado	12	
15.- Casino	12	
16.- Club social	12	
17.- Salón de baile y salón social	12	
18.- Salón de billar o boliche	12	
19.- Café cantante	12	
20.- Hotel o motel	12	
21.- Centro recreativo o deportivo	12	
22.- Abarrotes	12	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		886
1.- Fiestas sociales o familiares	802	
2.- Kermesse	12	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12	
4.- Carreras de caballos, rodeos y jaripeos	12	
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12	
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	12	
7.- Palenques	12	
8.- Presentaciones artísticas	12	

\$1,200,750

## I.- Impuestos

a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 12
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	12
c) Impuestos adicionales	191,942
1.- Para asistencia social 25%	95,971
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	95,971
d) Impuesto predial	893,878
1.- Recaudación anual	625,715
2.- Recuperación de rezagos	268,163
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	114,894
f) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje	12

## II.- Derechos

552,090

a) Alumbrado público	231,453
b) Panteones	749
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	666
2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos áridos	83
c) Rastros	12
1.- Sacrificio por cabeza	12
d) Seguridad pública	151,624
1.- Por policía auxiliar	151,624
e) Tránsito	84,933
1.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	49,882
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12,416
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	22,635
f) Desarrollo urbano	1,497
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	250
2.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	12
3.- Servicios catastrales y registrales	1,235
g) Control sanitario de animales domésticos	24
1.- Captura	12
2.- Retención por 48 horas	12
h) Otros servicios	80,576

Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado -	115,553
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	47,400
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	2,000
c) Venta de lotes en el panteón	16,153
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	50,000

## IV.- Aprovechamientos

928,900

a) Multas	120,000
b) Recargos	3,400
c) Donativos	600,000
d) Honorarios de cobranza	5,500
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	200,000

## V.- Participaciones

28,338,268

a) Fondo general de participaciones	16,033,624
b) Fondo de fomento municipal	1,365,904
c) Multas federales no fiscales	50,000
d) Participaciones estatales	13,959
e) Participación de importación y exportación	293,000
f) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	857,997
g) Zona federal marítima	84,000
h) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	293,116
i) Fondo de impuesto de autos nuevos	313,240
j) Participación de premios y loterías	25,221
k) Fondo para el fortalecimiento municipal	5,159,631
l) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	3,213,202
m) Tenencia estatal	95,718
n) Predial ejidal	539,656

## TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$31,496,283

**Artículo 43.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Bâcum, Sonora, con un importe de \$ 31,496,283.00 (TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 44.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Bâcum aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$2,197,268.00 (DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 45.-** Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Bâcum, Sonora, asciende a un importe de \$ 33,693,551.00 (TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 46.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 47.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 48.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bâcum, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 49.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

- l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- n) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 63.-** Se aplicará multa hasta 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 64.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio :
  - a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
  - b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- II. Multa equivalente a un salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:
  - a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

## TITULO TERCERO

## DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 65.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

j) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 62.-** Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

**L E Y :**

**NUMERO 23**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE**

**L E Y**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA COLORADA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.**

**TITULO PRIMERO**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de La Colorada, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6º.-** Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.5585
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$61.38	0.9786
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$128.34	0.9797
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$241.51	1.2865
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$475.57	1.2875
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$816.92	1.2886
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,272.42	1.2896
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,819.45	1.2906
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$2,394.30	1.2917
\$2,316,072.01		En adelante	\$2,892.91	1.2927

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

**T A R I F A**

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	a	\$15,104.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$15,104.01	a	\$18,434.00	2.6624	Al Millar
\$18,434.01		En adelante	3.4289	Al Millar

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por circular en sentido contrario.
- d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- f) Por circular en las vías públicas, a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 61.-** Se aplicará multa hasta 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 325 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o contacto con él.
- g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar



**Artículo 57.-** Se impondrá multa equivalente a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

**Artículo 58.-** Se impondrá multa hasta 26 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje

**Artículo 59.-** Se aplicará multa hasta 13 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 60.-** Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

Tratándose de predios No edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 61.2%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

## T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322

IV.-Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

## T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Limite Inferior	Limite Superior	
De \$0.01	a \$38,000.00	\$40.14
\$38,000.01	a \$101,250.00	1.040
\$101,250.01	a \$202,500.00	1.144
		Cuota mínima
		Al millar
		Al millar

\$202,500.01	a	\$506,250.00	1.258	Al millar
\$506,250.01	a	\$1,012,500.00	1.352	Al millar
\$1,012,500.01	a	\$1,518,750.00	1.383	Al millar
\$1,518,750.01	a	\$2,025,000.00	1.404	Al millar
\$2,025,000.01		En adelante	1.612	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

**SECCION II  
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO  
DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 8º.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

- I. Cuotas:
- a) Por uso doméstico \$40.00

**SECCION II  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 9º.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III  
SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 10.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente**

- I. El sacrificio de:
- a) Vacas 0.80

III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 2

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 53.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- |   |          |
|---|----------|
| 1.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos: | \$300.00 |
| 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:   | \$100.00 |
| 3.- Enajenación onerosa de bienes muebles   |          |
| 4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales   |          |
| 5.- Venta de lotes en el panteón  |          |
| 6.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles   |          |

**Artículo 54.-** Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

**Artículo 55.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2004.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 56.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**MULTAS DE TRANSITO**

## SECCION XII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION  
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 52.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente

## I. Por la expedición de anuencias municipales:

1. Fábrica	499
2. Envasadora	499
3. Distribuidora, Agencia o Subagencia	499
4. Almacén	499
5. Depósito	470
6. Expendio	499
7. Ultramarino o tienda de servicio	499
8. Cantina, bar o cervecería	499
9. Cabaret o centro nocturno	499
10. Discoteca	499
11. Restaurante	470
12. Fonda, taquería, pizzería y similares	356
13. Bodega	69
14. Supermercado	385
15. Casino	499
16. Club Social	385
17. Salón de baile y salón social	499
18. Salón de billar o boliche	385
19. Café cantante	385
20. Hotel o motel	542
21. Centro recreativo o deportivo	385
22. Abarrotes	314

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75%.

## II. Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día:

1. Fiestas sociales o familiares	2
2. Kermés	8
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	2
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	13
5. Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	2
6. Ferias, exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	58
7. Palenques	65
8. Presentaciones artísticas	65

CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS

## SECCION UNICA

**Artículo 11.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de la siguiente actividad:

## I. Enajenación onerosa de bienes inmuebles

**Artículo 12.-** Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

## TITULO TERCERO

## DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 13.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$479,022</b>
a) Impuesto predial		\$ 439,022
1.- Recaudación anual	257,564	
2.- Recuperación de rezagos	181,458	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		40,000
<b>II.- Derechos</b>		<b>395,000</b>
a) Alumbrado público		130,000
b) Agua potable y alcantarillado		264,000
c) Rastros		1,000
1.- Sacrificio por cabeza	1,000	
<b>III.- Productos</b>		<b>25,000</b>
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		25,000
a) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	25,000	
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>81,422</b>
a) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		81,422

## V.- Participaciones

	4,612,149
a) Fondo general de participaciones	3,013,328
b) Fondo de fomento municipal	495,081
c) Participaciones estatales	5,609
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	56,208
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	31,701
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	20,521
g) Participación de premios y loterías	4,923
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	558,021
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	360,287
j) Tenencia estatal	49,311
k) Predial ejidal	17,159
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$5,592,593</b>

**Artículo 14.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, con un importe de \$ 5,592,593.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 15.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 16.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 18.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

SECCION X  
OTRS SERVICIOS

**Artículo 48.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	2
b) Certificados de documentos por hojas	2

SECCION XI  
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 49.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, por otorgamiento de licencia por cada año
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m <sup>2</sup>	30
II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m <sup>2</sup>	20
III. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m <sup>2</sup>	15
IV. Publicidad sonora, fonética o autoparlante	20

**Artículo 50.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 51.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**Artículo 45.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$60.00
- II. Por expedición de certificados catastrales simples: \$60.00
- III. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$60.00
- IV. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$60.00
- V. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$60.00
- VI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$60.00
- VII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$120.00
- VIII. Por expedición de planos de predios ruraies a escala convencional: \$100.00
- IX. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$100.00
- X. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: \$60.00
- XI. Por mapas de Municipio tamaño doble carta: \$100.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**Artículo 46.-** Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: Hasta \$200,000.00 por permiso.

#### SECCION IX CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

**Artículo 47.-** Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Captura	1
II.- Retención por 48 horas	1

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN. AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.- POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 39

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

## L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

## TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Magdalena, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOSSECCION I  
IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente
-----------------	------------	---

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	\$10.00
b) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días	\$15.00
c) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	\$20.00
d) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días	\$30.00

**Artículo 43.-** Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6º fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el H. Cabildo, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCION VIII  
DESARROLLO URBANO

**Artículo 44.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio, como cuota mínima o el 2.5 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;
- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra o, un salario mínimo general vigente en el Municipio como cuota mínima, el que resulte superior;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior;
- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra o, 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio como cuota mínima, el que resulte superior;

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

**Artículo 40.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2
b) Vacas	2
c) Vaquillas	2
d) Ganado porcino	2

#### SECCION VI SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 41.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por cada policía auxiliar, diariamente	5

#### SECCION VII TRANSITO

**Artículo 42.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	5
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	30

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el Municipio.

Límite Inferior		Límite Superior		del Límite Inferior al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$ 40.14	1.9926
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$115.87	1.9968
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$252.45	2.0166
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$485.40	2.0176
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$852.49	2.0800
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,403.94	2.0810
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$2,139.57	2.2131
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$3,078.35	2.2880
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$4,097.42	2.3452
\$2,316,072.01		En adelante	\$5,002.70	2.3920

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponde de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral		TASA		
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa
\$0.01	a	\$ 5,689.00	\$ 40.14	Cuota Mínima
\$5,689.01	a	\$6,943.00	7.0689	Al Millar
\$6,943.01		En adelante	9.1031	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobre tasas existentes para cada predio, se reducirán en un 2.98%.

III.- Sobre el Valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		
Categoría	Valor Por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	\$12,000.00	1.4837

Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$ 1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas	\$ 600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

**Artículo 7º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**Artículo 8º.-** Que en contraprestación a los causantes que paguen totalmente el impuesto predial del ejercicio de 2004 (el importe de los cuatro trimestres), reciban los siguientes descuentos sobre el mismo impuesto: el 15% a los que paguen en el mes de enero, 10% en los meses de febrero y marzo y 5% en los meses de abril del mismo año.

**Artículo 9º.-** Que en contraprestación a los causantes morosos que paguen totalmente el impuesto predial de años anteriores al ejercicio 2002, recibieran hasta un 30% de descuento del mismo, así como hasta un 100% de los recargos por ejercicios fiscales vencidos.

**Artículo 10.-** Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para los efectos anteriores se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra su edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

**SECCION II  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 36.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos, que por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III  
POR SERVICIOS DE LIMPIA**

**Artículo 37.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$5.00

**SECCION IV  
PANTEONES**

**Artículo 38-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
i. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	5
b) En gavetas	7
ii. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, áridos o cremados:	
a) En fosas	5
b) En gavetas	7

**Artículo 39.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de su atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**SECCION V  
RASTROS**



**Artículo 30.-** Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador del Municipio de Nacození de García, Sonora.

**Artículo 31.-** Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o colupio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

**Artículo 32.-** De conformidad con los artículos 75, 84 (h) de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del Estado de Sonora.

- a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de dos salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.
- b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a dos salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 33.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 110, incisos II, III, V, X, XV, XVI; para efectos de su regularización ante el organismo operador con relación a los artículos 71, 72, 73, 74, 75, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 108, incisos III, IV, V, y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 109, 111, 114 y 115, de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora.

**Artículo 34.-** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 110, fracción XII, artículo 111, 112 y 113 de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora.

**Artículo 35.-** En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 84, incisos b, c, d, g, h, de la ley 104 de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora.

#### SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 11.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 12.-** Tratándose de desarrolladores adheridos a los programas de la coordinación para la promoción de vivienda (COPROVI), obtendrán una desgravación en los derechos enmarcados en los artículos 75, 107, artículo 132 fracción I, artículo 133 fracción V, artículo 136 Bis fracción I, II, inciso a), 1, g).1, fracción V, inciso b). de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente tarifa:

Costo de la vivienda (VSMGVM)	Desgravación
.00-117.06	100%
117.07-150.00	75%
150.01-300.00	50%

#### SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 13.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 14.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

**Artículo 15.-** El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 15% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

#### SECCION IV IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

**Artículo 16.-** La tasa del impuesto será del 6% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCION V  
IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- I.- Obras y acciones de interés general 20%
- II.- Asistencia social 15%
- III.- Fomento deportivo 15%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI  
IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

**Artículo 18.-** Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2% sobre el servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOSSECCION I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 19.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

**Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado**

Rango de consumo

Doméstica

Importe

por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 115 de la Ley 104.

**Artículo 24.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 5% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 25.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

**Artículo 26.-** Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

**Artículo 27.-** En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

**Artículo 28.-** Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \text{ II} + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

**Artículo 29.-** El usuario doméstico que pague su recibo 5 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo, por el pago anual anticipado se efectuará un descuento del 15% sobre el adeudo que se determine por parte del Organismo Operador.

mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.95	2.17	78.71	87.45
mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
mayor de 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15

**Artículo 22.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

**Artículo 23.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa conforme al Artículo 87 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 109 de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar

De 0 a 20 mts.	\$ 54.25
De 21 a 25 mts.	\$ 66.33
De 26 a 30 mts.	\$ 78.33
De 31 a 50 mts.	3.67 c/metro
De 51 a 75 mts.	3.87 c/metro
De 76 a 100 mts.	4.22 c/metro
De 101 a 200 mts.	4.74 c/metro
De 201 en adelante	5.16 c/metro

## Comercial

De 0 a 15 mts.	\$ 74.34
De 16 a 30 mts.	6.73 c/metro
De 31 a 50 mts.	7.08 c/metro
De 51 a 75 mts.	7.42 c/metro
De 76 a 100 mts.	7.82 c/metro
De 101 a 200 mts.	8.20 c/metro
De 201 en adelante	8.61 c/metro

## Industrial

De 0 a 15 mts.	\$ 135.79
De 16 a 30 mts.	9.26 c/metro
De 31 a 50 mts.	9.48 c/metro
De 51 a 75 mts.	9.70 c/metro
De 76 a 100 mts.	9.97 c/metro
De 101 a 200 mts.	10.22 c/metro
De 201 en adelante	10.49 c/metro

Tarifas de agua propuestas para el ejercicio 2004 considerando un incremento del 6%.

Considerar el 35% proporcional al consumo de agua, por concepto de drenaje.

SECCION II  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 20.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

La cuota de los derechos del servicio de alumbrado público, tratándose de predios baldíos urbanos y suburbanos, pagará un derecho que estará en función del valor catastral de cada predio, conforme a las tarifas siguientes:

Menor a	A	7,500	\$1.20
\$7,500.01	A	15,000	0.0001650
\$15,500.01	A	50,000	0.0001655
\$50,000.01	A	100,000	0.0001660
\$100,000.01	A	250,000	0.0001665

\$250,000.01	A	500,000	0.0001670
\$500,000.01	A	1,000,000	0.0001675
Mayor de	A	1,000,000	0.0001680

### SECCION II SERVICIOS DE LIMPIA

**Artículo 21.-** Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

- I.- Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado \$1.00
- II.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$1.00

### SECCION III PANTEONES

**Artículo 22.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- |   | Número de veces el salario<br>mínimo general vigente<br>en el Municipio |
|---|---|
| I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres  |   |
| a) En fosas:  |   |
| 1. Adultos  | 1.00  |
| 2. Niños  | 0.50  |
| b) En gavetas:  |   |
| 1. Doble  | 20.00   |
| 2. Sencilla   | 10.00   |
| II. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados: |   |
| a) En fosas   | 1.00  |
| b) En gavetas   | 5.00  |

### SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 23.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de Marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. Por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg. de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

#### CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo			
	Pesos por contaminantes básicos		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33

- I).- Tambo de 200 litros \$3.00
- II).- Agua en garzas \$15.00 por cada M3.

**Artículo 20.-** Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- 1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.
- 2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.
- 3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente.
- 4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) veces el salario mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

**Artículo 21.-** A partir del día primero de Marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

I.- El sacrificio de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Novillos, toros y bueyes	1.5
2.- Vacas	1.5
3.- Vaquillas	1.5
4.- Terneras menores de dos años	1.5
5.- Toretes, becerros y novillos menores de dos años	1.5
6.- Sementales	1.5
7.- Ganado mular	1.5

II.- Utilización diaria de corrales, por cabeza:

a) Bovino y Equino	.10
b) Ovino, Caprino y Porcino	.05

III.- Utilización de la sala de inspección sanitaria, por cabeza

a) Bovino y Equino	.10
b) Ovino, Caprino y Porcino	.05

**Artículo 24.-** Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 10% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

#### SECCION V SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 25.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrollo el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por cada policía auxiliar, diariamente	1.3

#### SECCION VI TRANSITO

**Artículo 26.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
--	---

- |  |      |
|--|------|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte | 1.00 |
| b) Licencias de motociclista                               | 0.50 |

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- |  |      |
|--|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos      | 4.75 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos | 6.85 |

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el Municipio.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- |   |         |
|---|---------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:      | \$15.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | \$30.00 |

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente: \$52.

**Artículo 27.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, cuota mensual de \$ 55.00.

**Artículo 28.-** Para hacer efectiva la recaudación por concepto de derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

#### SECCION VII POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 29.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- |   |      |
|---|------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado                                 | 4.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión. | 1.50 |
| c) Por relotificación, por cada lote  | 1.00 |

A I).- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$31,075.00 (Treinta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

A II).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

B).- Para fraccionamiento residencial: \$37,290.00 (Treinta y Siete Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

C).- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$62,150.00 (Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

A I).- Para fraccionamiento de interés social: \$1.88 (Un Peso 88/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

A II).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

B).- Para fraccionamiento residencial: \$2.98 (Dos Pesos 98/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

C).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$3.92 (Tres Pesos 92/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

A).- Agua Potable: \$92,095.00 (Noventa y Dos Mil Noventa y Cinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

B).- Alcantarillado: \$33,188.00 (Treinta y Tres Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

C).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

**Artículo 18.-** Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$10.09 (Diez Pesos 09/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

**Artículo 19.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador, se aplicarán de la siguiente manera:

a) Cambio de nombre	\$ 75.00
b) Cambio de toma	500.00
c) Carta de no adeudo	50.00
d) Reconexión de servicio	50.00 (normal)
e) Reconexión de servicio comercial	200.00 (troncal)
f) Duplicados de Recibos	1.00 (troncal)

**Artículo 15.-** El Organismo Operador del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 108 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- El número de personas que se sirven de la toma, y
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 16.-** Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A).- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$395.00 (Trescientos Noventa y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

B).- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.).

C).- Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

D).- Para descargas de drenaje de 6" a 8" de diámetro: \$395.00 (Trescientos Noventa y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

**Artículo 17.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

II.- Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas. 2.00

**Artículo 30.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio, el 2% al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5% del salario mínimo general vigente en el Municipio;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Certificación de números oficiales. Se cobrará una cuota de \$90.00 por cada certificación consistente en la asignación de dicho numeral.

**Artículo 31.-** En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
- IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;
- V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.001 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01%, del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005%, de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y
- VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

**Artículo 32.-** Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio**

I.- Por los servicios que se presten los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

- a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:
- |   |      |
|---|------|
| 1. Casa habitación                            | 0.15 |
| 2. Edificios públicos y salas de espectáculos | 0.65 |
| 3. Comercios                                  | 0.43 |
| 4. Almacenes y bodegas                        | 0.71 |
| 5. Industrias                                 | 1.00 |

Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

- |   |      |
|---|------|
| 1. Casa habitación                            | 0.07 |
| 2. Edificios públicos y salas de espectáculos | 0.27 |
| 3. Comercios                                  | 0.21 |
| 4. Almacenes y bodegas                        | 0.35 |
| 5. Industrias                                 | 0.50 |

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

- |   |      |
|---|------|
| 1. Casa habitación                            | 0.07 |
| 2. Edificios públicos y salas de espectáculos | 0.30 |

**PARA USO DOMESTICO**

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 Hasta 10 M3	\$17.74 cuota mínima
11 Hasta 20 M3	1.62 por M3
21 Hasta 30 M3	1.78 "
31 Hasta 40 M3	1.86 "
41 Hasta 60 M3	2.22 "
61 Hasta 70 M3	3.22 "
71 Hasta 200 M3	4.01 "
201 En adelante	6.61 "

**PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PUBLICAS**

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 Hasta 10 M3	\$85.12 cuota mínima
11 Hasta 20 M3	9.40 por M3
21 Hasta 30 M3	10.01 "
31 Hasta 40 M3	10.26 "
41 Hasta 70 M3	10.94 "
71 Hasta 200 M3	11.86 "
201 Hasta 500 M3	12.67 "
501 En adelante	13.86 "

**TARIFA SOCIAL**

Se aplicará un descuento de cuarenta (40) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.), y
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.), o
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador en el Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo, deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social, llevado a cabo por el Organismo Operador correspondiente en coordinación con el Sistema Municipal del DIF.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al veinte (20) por ciento del padrón del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.



SECCION IV  
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

**Artículo 11.-** La tasa del impuesto será del 10% de la emisión de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCION V  
IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	25%
II.- Para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	25%

Serán objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre trasiación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, se aplicará sobre la base determinada, las que en su totalidad en ningún caso podrá exceder del 50% sobre dicha base.

SECCION VI  
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

**Artículo 13.-** Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOSSECCION I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 14.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Nacozari de García, Sonora, son las siguientes:

3. Comercios	0.20
4. Almacenes y bodegas	0.20
5. Industrias	0.10

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1. Casa habitación	0.30
2. Edificios públicos y salas de espectáculos	0.30
3. Comercios	0.30
4. Almacenes y bodegas	0.30
5. Industrias	0.30

**Artículo 33.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	1.21
II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	1.21
III. Por expedición de certificados catastrales simples:	1.42
IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	2.96
V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	2.96
VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	1.21
VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	0.20
VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de trasiación de dominio, por cada certificación:	1.42
IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	
X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	0.50
XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	1.21
XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	3.67
XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	6.67
XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	6.16
XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	2.90
XVI. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	0.86
XVII. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	2.96
XVIII. Por la expedición de cédulas de registro catastral:	2.60
XIX. Por certificación catastral en manifestación de trasiación de dominio para dependencias oficiales, por certificación:	0.80

El importe de las cuotas por la prestación de los servicios anteriores, se reducirán en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION VIII  
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

**Artículo 34.-** Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Vacunación preventiva	1.50
II. Captura	0.50
III. Retención por 48 horas	0.50

#### SECCION IX OTROS SERVICIOS

**Artículo 35.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2.20
b) Legalización de firmas	2.20
c) Certificados de documentos, por hojas	2.20

#### SECCION X LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 36.-** Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa :

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio por otorgamiento de licencia por cada año
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m <sup>2</sup>	15.00
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m <sup>2</sup>	10.00
III. Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería	25.00
b) En el interior del vehículo	10.00
IV. Publicidad sonora, fonética o autoperforante:	20.00

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.34 (Son: Cuarenta y un pesos 34/100 M.N.).

Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2004, en los meses de enero, febrero, o marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2003 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realicen sus pagos en los meses de enero, febrero o marzo del 2004.

Para los contribuyentes que realicen su pago en los meses de abril, mayo o junio de 2004, tendrán un descuento del 5% en el impuesto predial correspondiente al 2004 y, de los adeudos por el impuesto predial del año 2003 y anteriores, se le podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto de la Senectud (INSEN), se le aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2004.

**Artículo 7º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCION II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y de centros nocturnos.

**Artículo 10.-** El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 5% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 30.6%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8736
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.5353
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.5282
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5518
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.3280
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1961
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.5175
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2392
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	\$1,000.00	0.3935
Industrial minero 1: Terrenos que fueron mejorados para industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	\$60,000.00	1.7472
Industrial minero 2: Terrenos que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa.	\$45,000.00	1.3104

**Artículo 37.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 38.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

#### SECCION XI

#### ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 39.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Fábrica	385
2. Envasadora	356
3. Distribuidora, agencia o subagencia	385
4. Almacén	356
5. Depósito	385
6. Expendio	385
7. Ultramarino o tienda de servicio	385
8. Cantina, bar o cervecería	385
9. Cabaret o centro nocturno	385
10. Discoteca	385
11. Restaurante	385
12. Fonda, taquería, pizzería y similares	257
13. Bodega	54
14. Supermercado	314
15. Casino	385
16. Club Social	314
17. Salón de baile y salón social	385

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Fiestas sociales o familiares	4.27
2. Kermés	8.54
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4.27
4. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	8.54
5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	28.49
6. Palenques	42.73
7. Presentaciones artísticas	42.73

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 2.5 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.

### CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 40.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I. Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio 4.00 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.
- II. Planos para la construcción de viviendas 2.84 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.
- III. Planos del centro de población del Municipio 4.00 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.
- IV. Expedición de estados de cuenta: 2.00 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.
- V. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: 2.50 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.
- VI. Enajenación onerosa de bienes muebles
- VII. Enajenación onerosa de bienes inmuebles
- VIII. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- IX. Servicio de limpieza de lotes
- X. Venta de lotes en el panteón
- XI. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

### CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCION I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

#### TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 41.34		0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.34		1.2576
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 89.14		1.2587
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 175.22		1.6122
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 361.47		1.7611
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 681.88		1.7621
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,149.06		1.0278
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,865.86		1.0289
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,726.47		2.1424
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,680.69		2.1434
\$2,316,072.01	En Adelante	\$4,508.10		2.1446

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

#### TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$8,438.00	\$41.34	Cuota Mínima
\$8,438.01	a \$10,299.00	4.9083	Al Millar
\$10,299.01	En adelante	6.3211	Al Millar



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY: NUMERO 44

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

#### LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACUZARI DE GARCIA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

#### TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Nacozari de García, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TITULO SEGUNDO

#### DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

#### DISPOSICIONES GENERALES

no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

#### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### SECCION UNICA

**Artículo 41.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

#### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 42.-** Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

**Artículo 43.-** Se impondrá multa equivalente a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores

de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

**Artículo 44.-** Se aplicará multa equivalente a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 45.-** Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

**Artículo 51.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, con un importe de \$ 33,886,229.00 (TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 52.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Magdalena aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$9,139,076.00 (NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 53.-** El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Magdalena aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$2,037,387.00 (DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 54.-** Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, asciende a un importe de \$ 45,062,692.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 55.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 56.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 57.-** El Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 58.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

g) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,200	
h) Otros no especificados	104,131	
1.- Vendedores ambulantes	104,131	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		108,626
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1,200	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	1,200	
c) Venta de lotes en el panteón	27,602	
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	78,624	
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>2,732,872</b>
a) Multas	447,598	
b) Recargos	13,200	
c) Remate y venta de ganado mostrenco	600	
d) Indemnizaciones	600	
e) Donativos	522,628	
f) Aprovechamientos diversos	1,747,046	
1.- Fiestas regionales	1,747,046	
g) Honorarios de cobranza	1,200	
<b>V.- Participaciones</b>		<b>25,104,779</b>
a) Fondo general de participaciones	14,785,699	
b) Fondo de fomento municipal	1,249,623	
c) Multas federales no fiscales	2,168	
d) Participaciones estatales	149,603	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	564,652	
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	336,076	
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	206,145	
h) Participación de premios y loterías	22,932	
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	5,915,837	
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,341,030	
k) Tenencia estatal	472,659	
l) Predial ejidal	58,455	
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>		<b>\$33,886,229</b>

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 46.-** Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

**Artículo 47.-** Se aplicará multa equivalente a 2 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila: independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

o) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

3.- Distribuidora, agencias o subagencias	300	
4.- Almacén	300	
5.- Depósito	300	
6.- Expendio	52,224	
7.- Ultramarino o tienda de servicio	52,224	
8.- Cantina, bar o cervecería	52,224	
9.- Cabaret o centro nocturno	300	
10.- Discoteca	300	
11.- Restaurante	60,928	
12.- Fonda, taquería, pizzería y similares	70,000	
13.- Bodega	300	
14.- Supermercado	300	
15.- Casino	300	
16.- Club social	300	
17.- Salón de baile y salón social	300	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		48,117
1.- Fiestas sociales o familiares	28,917	
2.- Kermesse	1,200	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	3,600	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	12,000	
5.- Palenques	1,200	
6.- Presentaciones artísticas	1,200	
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,200
m) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		1,200
n) Servicio de limpia		1,200
1.- Barrido de calles	600	
2.- Limpieza de lotes baldíos	600	

### III.- Productos

219,957

Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.- 111,331

a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,200
b) Venta de planos para construcción de viviendas	1,800
c) Venta de planos para centros de población	600
d) Expedición de estados de cuenta	1,200
f) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	1,200



f) Desarrollo urbano		86,795
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	59,195	
2.- Fraccionamientos	600	
3.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	600	
4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	600	
5.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	600	
6.- Expedición de constancias de zonificación	600	
7.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	600	
8.- Expedición de certificaciones de número oficial	21,000	
9.- Expedición de certificados de seguridad	600	
10.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	600	
11.- Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación en donde se señalan las características de la obra	600	
12.- Servicios catastrales y registrales	1,200	
g) Control sanitario de animales domésticos		1,200
1.- Vacunación	500	
2.- Captura	200	
3.- Retención por 48 horas	500	
h) Otros servicios		1,196,932
1.- Expedición de certificados	996,932	
2.- Legalización de firmas	1,200	
3.- Certificación de documentos por hoja	1,200	
4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	1,200	
5.- Expedición de certificados de residencia	196,400	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		4,800
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m <sup>2</sup>	1,200	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m <sup>2</sup>	1,200	
3.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	1,200	
4.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	1,200	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		291,200
1.- Fábrica	300	
2.- Envasadora	300	

p) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

r) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

s) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

t) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

u) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

v) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

w) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 48.-** Se aplicará multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 49.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- i. Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio :
- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- d).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- e).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**TITULO TERCERO**  
**DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 50.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$3,555,460</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 15,000
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos		1,200
c) Impuestos adicionales		20,705
1.- Para obras y acciones de interés general 20%	8,282	
2.- Para asistencia social 15%	6,212	
3.- Para fomento deportivo 15%	6,211	
d) Impuesto predial		2,633,827
1.- Recaudación anual	1,843,679	
2.- Recuperación de rezagos	790,148	
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		883,528
f) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje		1,200
<b>II.- Derechos</b>		<b>2,273,161</b>
a) Alumbrado público		554,154
b) Panteones		5,439
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	5,222	
2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	217	
c) Rastros		54,518
1.- Utilización de áreas de corrales	1,200	
2.- Sacrificio por cabeza	52,118	
3.- Utilización de la sala de inspección sanitaria, por cabeza	1,200	
d) Seguridad pública		5,431
1.- Por policía auxiliar	5,431	
e) Tránsito		20,975
1.- Examen para obtención de licencia	600	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	600	
3.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	1,200	
4.- Estacionamientos de vehículos en la vía pública, en donde exista sistema de control de tiempo y espacio	17,375	
5.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	600	
6.- Almacenaje de vehículos (corralón)	600	